

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/144/2015

ACTOR: MARTINA MICAELA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y SAÚL
DURAN RODRIGO.

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

SECRETARIO: JOSÉ CAMPOS
POSADAS.

Toluca de Lerdo, México a cuatro de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/144/2015**, interpuesto por Martina Micaela Ramírez Hernández y Saúl Duran Rodrigo, por propio derecho y en calidad de ciudadanos aspirantes a los cargos de Síndico Municipal propietario y Primer Regidor propietario, respectivamente, del Ayuntamiento de Tonanitla, Estado de México, en contra de actos y omisiones ejecutados por el ciudadano Carlos Iriarte Mercado, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

RESULTANDO

I. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró

sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la Entidad.

II. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. En fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, aprobó la: "Convocatoria al Proceso Interno para la Selección y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional a Miembros Propietarios del Ayuntamiento de Municipio de Tonanitla, Estado de México, por el Procedimiento de Convención de Delegados para el Periodo Constitucional 2016-2018".

2. Solicitud de Registro de Precandidatos. En fecha tres de marzo de dos mil quince, se llevó a cabo la "*Sesión Permanente de la Comisión Municipal de Procesos Internos para la Recepción de Solicitudes de Registro y Requisitos Parciales de los Aspirantes en el Proceso Interno para la selección y postulación de Candidatos a miembros Propietarios del Ayuntamiento en el Municipio de Tonanitla, Estado de México, para el periodo Constitucional 2016-2018*", en la que el ciudadano Saúl Durán Rodrigo, presentó la documentación correspondiente para participar como aspirante a precandidato al cargo de Regidor propietario como consta del registro hecho a las catorce horas con treinta y tres minutos de la fecha señalada, Sesión en la cual se constata del acta de dicha sesión permanente que la ciudadana Martina Micaela Ramírez Hernández, no aparece solicitud de registro para el cargo que refiere en su escrito de demanda.

3. Procedencia de Registro de Aspirante a Precandidato.

Mediante acuerdo de fecha doce de marzo del año en curso mediante la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Tonanitla, Estado de México, calificó de procedente el registro del ciudadano Saúl Duran Rodrigo, lo que le confirió el derecho a participar en la Fase Previa prevista por la Base Décima Segunda de la referida Convocatoria.

4. Aplicación del Examen a los Aspirantes a Precandidatos.

En fecha catorce de marzo siguiente, el ciudadano Saúl Duran Rodrigo, se presentó en el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de realizar el examen de Fase Previa previsto en la Base Décima Segunda de la referida convocatoria, mismo que fue aplicado por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C., filial Estado de México.

5. **Publicación de Resultados.** En fecha catorce y quince de marzo del año en curso, el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C., filial Estado de México, publicó los resultados de los exámenes aplicados a los aspirantes a Precandidatos en la Fase previa, en términos de la referida Base Décima Tercera de la convocatoria, de lo que se desprende que el ciudadano Saúl Duran Rodrigo no aprobó dicho examen de Fase Previa.

6. **Constancia de Participación y Declaración de Procedencia.** En fecha diecisiete de marzo siguiente, la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en Tonanitla, Estado de México, validó el acuerdo por el que se dieron a conocer los resultados de los exámenes practicados por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C., filial Estado de

México, emitió las correspondientes constancias de participación y declaró la procedencia de trámite a la fase siguiente, conforme a la Base Décima Cuarta de la Convocatoria.

7. Elección de Precandidatos. El veintitrés de marzo de dos mil quince, se llevó a cabo la elección de Precandidatos a integrar la Planilla de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional a Miembros Propietarios del Ayuntamiento del referido municipio.

8. Interposición del Juicio Ciudadano Local. Como consecuencia de lo anterior, en fecha diecinueve de mayo del año en curso, los ciudadanos Martina Micaela Ramírez Hernández y Saúl Duran Rodrigo, interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante éste Tribunal Electoral del Estado de México, en contra de los actos y omisiones ejecutadas por el ciudadano Carlos Iriarte Mercado, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

9. Registro y Radicación del Medio de Impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México. En fecha veinte de mayo del dos mil quince, el Magistrado Presidente de éste Tribunal, emitió el acuerdo de registro y radicación del medio de impugnación, asignándole la clave **JDCL/144/2015**, procediendo a la tramitación del mismo, y se designó, por razón de turno al Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, como ponente a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

10. Publicidad del Medio de Impugnación. En la misma fecha y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, se remitió copia certificada del escrito presentado por los ciudadanos Martina

Micaela Ramírez Hernández y Saúl Duran Rodrigo, al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, y una vez transcurrido el plazo previsto en dicho precepto, remitió la documentación que acredite su cumplimiento.

11. Admisión y Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil quince, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local con las claves JDCL/144/2015 y, así mismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1º, fracción VI 3, 383, 389, 390 fracción I, 404, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción IV, 442, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México. Consecuentemente, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, incoado por los ciudadanos Martina Micaela Ramírez Hernández y Saúl Duran Rodrigo, a través del cual aducen supuestos actos y omisiones que vulneran sus derechos político-electorales de ser votados como precandidatos al proceso interno para seleccionar y postular candidatos a miembros propietarios del Ayuntamiento de Tonanitla, Estado de México.



SEGUNDO. Cuestión Previa. El presente juicio es interpuesto de manera conjunta por los ciudadanos Martina Micaela Ramírez Hernández y Saúl Duran Rodrigo, por propio derecho y en su calidad de ciudadanos aspirantes a los cargos de Síndico Municipal Propietario y Primer Regidor Propietario, respectivamente, del Ayuntamiento de Tonanitla, Estado de México, sin embargo, y aún y cuando en su escrito de demanda suscriben hechos idénticos; de la revisión preliminar del expediente de mérito, éste Tribunal advierte la necesidad de verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de manera independiente para cada promovente.

TERCERO. Per saltum y definitividad del acto. Previo a analizar la definitividad del acto impugnado y la posible actualización de las causas de improcedencia, conviene indicar que en el caso concreto se advierte que, aún y cuando los actores no solicitan el conocimiento del Juicio Ciudadano Local en la vía *per saltum*, este Tribunal Electoral Local, considera procedente avocarse al estudio del presente juicio en la citada vía, atendiendo a los siguientes motivos:

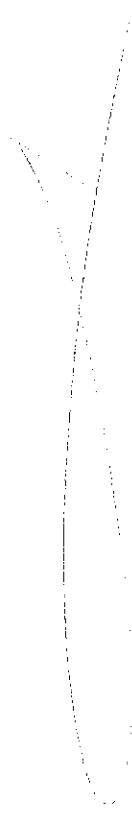
En un estado ideal de cosas, los actores se ven obligados a agotar, de manera previa a acudir a esta instancia jurisdiccional local, el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, previsto en el artículo 60 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el cual, tratándose de militantes de ese instituto político procede en contra los actos que afecten, en forma personal y directa, los derechos de los militantes como son los que afectan a esa calidad, así como al derecho al voto en todas sus vertientes.

Esto es, tratándose de omisiones imputables a los órganos de ese partido político y las cuales afecten los derechos de sus militantes, estos podrán —en principio— cuestionar la legalidad de esas

omisiones mediante el citado medio de impugnación partidista, cuya competencia, en el caso que nos ocupa corresponde a la Comisión de Justicia Partidaria de ese instituto político. en el Estado de México.

Lo anterior, *mutatis mutandi*, con base en la jurisprudencia 8/2014 de rubro: "**DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**"¹.

Por tanto, si bien es cierto que el actor se encontraba obligado al agotamiento del citado medio de impugnación partidista, en términos de lo dispuesto el artículo 409, fracción II y III del Código Electoral del Estado de México, así como el diverso 60 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, también lo es que en consideración de este Órgano Jurisdiccional Local, **dicha exigencia podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del presente litigio**, por los trámites de que consta dicho medio y el tiempo necesario para su resolución, debiéndose tener en cuenta que el pasado primero de mayo del año en curso iniciaron las campañas electorales, y un día antes, es decir el treinta de abril de dos mil quince se otorgó el registro de forma supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a los ciudadanos que reunieron los requisitos para ser postulados como candidatos; mientras que en la demanda que nos ocupa se presentó el diecinueve de mayo pasado en la que alega los citados ciudadanos que manifiestan haber solicitado el registro como precandidatos por el instituto político señalado como



¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 19 y 20.

responsable sin que hasta la fecha se les haya notificado, si fueron considerados o no como candidatos a los cargos de Síndica Municipal Propietaria y Primer Regidor Propietario, respectivamente de la planilla del Miembros del Ayuntamiento de Tonanitla, Estado de México.

Luego, si la máxima pretensión de los actores consiste en ser registrados como candidatos Propietarios a los cargos Síndica Municipal y Primer Regidor, respectivamente de la planilla de Miembros del Ayuntamiento de Tonanitla, Estado de México, el hecho de exigirles la carga de agotar la instancia partidista puede ocasionarles un perjuicio en su esfera de derechos político-electorales.

En apoyo a las anteriores consideraciones, se debe tener presente la jurisprudencia 9/2001 de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**².

Por último, en relación con el requisito para la procedencia del *per saltum*, consistente en la subsistencia del derecho general de impugnación del actor, éste se estima colmado, en razón de que tratándose de una omisión, el plazo para su impugnación se actualiza de momento a momento, es de tracto sucesivo, por lo que la demanda puede presentarse en cualquier momento en tanto subsista la obligación a cargo de la responsable de realizar un determinado acto o emitir resolución.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 9/2007 de rubro: **"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

² Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral: Jurisprudencia. Volumen 1. pp. 272 a 274.

DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”³.

Atento a lo anterior se procede al estudio de los presupuestos procesales.

CUARTO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo planteado por los promoventes, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente con el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decidiera sobre el fondo de los agravios esgrimidos por los impetrantes en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **“IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”⁴**, cuya *Ratio Essendi*, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia de los medios de impugnación promovidos ante este Tribunal.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
CALLE DE LA UNIÓN S/N. PUNTO DE LA UNIÓN, CIUDAD DE MÉXICO, D.F.
TELÉFONO: (55) 5622-1000 FAX: (55) 5622-1001
WWW.TEEMEXICO.GOV.MX

Handwritten signature or mark on the right margin.

De lo anterior, éste órgano jurisdiccional procede a realizar el estudio de los presupuestos procesales, respecto de cada uno de los impugnantes.

a) Por cuanto hace a la ciudadana **Martina Micaela Ramírez Hernández**, del estudio realizado a las constancias que obran en el expediente de mérito, se desprende lo siguiente:

Éste Tribunal considera que en el presente Juicio Ciudadano Local, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 426, fracción IV del Código Electoral del Estado de

³ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 498 y 499.

⁴ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de Dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

México, relativa a que el medio de impugnación sea presentado en nombre de quien carezca de interés jurídico.

Se dice lo anterior en razón de que, el interés jurídico se advierte si en la demanda se aduce vulneración de algún derecho sustancial de la enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Cuestión distinta es la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

Este criterio ha sido sostenido reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **07/2002**, consultable a fojas trescientas noventa y ocho a trescientas noventa y nueve de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", volumen 1, "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional

es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

En principio, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad controvertido y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnada, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en condiciones de instaurar un juicio procedente, quien tiene interés jurídico y expone la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos. Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados como causa de pedir, en modo alguno son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del enjuiciante.

Asimismo, ha sido criterio reiterado por la citada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los numerales 79 y 80 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en el caso del Estado de México en relación con el artículo 409 del Código Electoral de la entidad, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, es en principio, el medio de impugnación idóneo para controvertir la vulneración de los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos; así como para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho de integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

El medio de impugnación es idóneo para controvertir actos y procedimientos de los partidos políticos, siempre que afecten el ámbito de derechos de sus militantes, caso en el cual, por regla general, se deben agotar previamente los recursos de impugnación intrapartidista, previstos en la normativa estatutaria que resulte aplicable.

En este sentido, es claro que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano sólo procede cuando el actor aduzca violación a alguna de los mencionados derechos constitucionales, esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, en los derechos político-electorales del enjuiciante, de votar, ser votado, de asociación o de afiliación o bien su derecho a integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas, así como en el caso de violación de derechos de los afiliados a un partido político, siempre que la sentencia que se emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del actor.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de México arriba a la conclusión de que la C. Martina Micaela Ramírez Hernández, carece de interés jurídico para promover el juicio que se resuelve.

Se arriba a la conclusión anterior, por que la actora no acompañó a su escrito de demanda ningún medio de prueba por el cual este Tribunal este en aptitud de acreditar el carácter con el que se ostenta, es decir como aspirante a precandidata al cargo de Síndico Municipal Propietaria del Partido Revolucionario Institucional para la integración de Miembros Propietarios del H. Ayuntamiento de Tonanitla, Estado de México.

Aunado a lo anterior, y como se desprende de las copias certificadas por el Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, agregadas como anexo dos en el informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable, específicamente de fojas cuarenta y dos a la cincuenta y dos del sumario, que contiene las constancias de la: ***“ACTA DE SESIÓN PERMANENTE DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE PROCESOS INTERNOS PARA LA RECEPCIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO Y REQUISITOS PARCIALES DE LOS ASPIRANTES EN EL PROCESO INTERNO PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A MIEMBROS PROPIETARIOS DEL AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE TONANITLA, ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO***

CONSTITUCIONAL 2016-2018", de fecha tres de marzo del año dos mil quince, se corrobora que la C. Martina Micaela Ramírez Hernández, no presentó solicitud de registro para contender en el proceso interno de selección y postulación de candidatos del Partido Revolucionario Institucional a Miembros Propietarios del Ayuntamiento en ese municipio; documento al cual en términos de los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del código comicial de la entidad, es considerado como documental privada y a la que se le otorga valor probatorio con carácter de indicio.

En este tenor, se tiene que no existe constancia alguna en los autos del expediente que se resuelve que acredite la calidad que dice tener la incoante, de ahí que, este Tribunal toma en cuenta el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el que se indica que solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del procedimiento interno de selección de candidatos en que hayan participado, y al no existir evidencia alguna que haga presumir que la incoante participó en dicho proceso interno de selección, esta circunstancia, es la causa por la que este Tribunal no le reconoce interés jurídico a la incoante.

En consecuencia al actualizarse la fracción IV del artículo 426, sobreviene el sobreseimiento por la actualización de la fracción III del diverso 427 del Código Electoral del Estado de México, éste Órgano Jurisdiccional determina **sobreseer** el presente Juicio Ciudadano Local por cuanto hace a Martina Micaela Ramírez Hernández.

b) Por cuanto hace al ciudadano Saúl Duran Rodrigo, de las constancias que obran en el sumario, conforme a los artículos 426

y 427 del Código Electoral del Estado de México, se desprende lo siguiente:

Se encuentran satisfechos los requisitos correspondientes, dado que en el escrito de demanda se contiene el nombre del actor y su firma autógrafa; que el impugnante, efectivamente señala domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica perfectamente el acto impugnado; se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación; asimismo, acompaña las pruebas que consideró necesarias para acreditar los hechos base de su impugnación y hace señalamiento respecto de los preceptos presuntamente violados. Por otra parte, por lo que hace a la personería, no le es exigible al promovente, en virtud de que actúa por propio derecho, es decir, sin representación alguna.

Respecto a la oportunidad con que fue presentado el Juicio para la Protección de los Derechos político-Electorales del Ciudadano Local, cabe señalar que la demanda deberá ser interpuesta dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado, ello conforme a lo establecido en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México; no obstante, cuando la impugnación se deriva de una omisión, no es posible computar dicho plazo con base en una fecha cierta y determinada.

Lo anterior es así, porque la omisión constituye un hecho de tracto sucesivo que se actualizará hasta en tanto el sujeto obligado no dé respuesta a lo solicitado, por lo que puede presentarse en cualquier momento, lo anterior conforme a la jurisprudencia 15/2011 de rubro **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**⁵, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito en análisis.

⁵ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30. La jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se puede consultar en la página web de este órgano jurisdiccional www.te.gob.mx.

Ello es así, porque se duele de la **omisión** por parte de la Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que manifiesta que hasta la fecha en que presentó el Juicio Ciudadano Local, no se le ha notificado por escrito y como lo establece la ley, los motivos por los cuales se le negó o fue improcedente su registro como precandidato al cargo de Regidor Propietario para integrar la planilla para la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Tonanitla, Estado de México.

De igual forma en concepto de este Tribunal, el actor cuenta con el suficiente interés jurídico para impugnar la omisión por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de notificarle por escrito y como establece la ley, los motivos por los cuales se le negó o fue improcedente su registro como precandidato al cargo de Regidor Propietario para integrar la planilla para la elección de Miembros del Ayuntamiento de Tonanitla, Estado de México.

Por lo que hace al requisito de impugnar más de una elección, en la especie no se actualiza, dado que no resulta ser exigible al recurrente puesto que el momento procesal electoral en el que se suscitó la impugnación, es anterior al que tuviera verificativo la elección del proceso electoral 2014-2015.

Finalmente, de los autos que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte que durante la sustanciación del presente asunto haya surgido la actualización de alguna causal de sobreseimiento, comprendidas en las fracciones I al IV del artículo 427 del Código Electoral del Estado de México; en virtud de que en autos no obra escrito de desistimiento expreso del partido político actor; o que el acto haya sido revocado o modificado, por lo que no ha quedado sin materia; además, como ya se analizó, no se actualiza ninguna causal de improcedencia; y dada la naturaleza del asunto que nos ocupa, no es factible la

actualización de la causal de sobreseimiento, referente al fallecimiento del actor.

QUINTO. Síntesis del Agravio. En el caso en particular, el actor Saúl Duran Rodrigo, aduce, que le causa agravio esencialmente lo siguiente: *"Es el caso que hasta la fecha en que se presenta esta formal demanda, a los suscritos, no se nos ha notificado mediante oficio y como lo establece la ley, señalando el o los motivos por los cuales se nos niega o fue improcedente nuestro registro a candidatos a elección popular, Síndico Municipal Propietario y Primer Regidor Propietario, en la planilla del Partido Revolucionario Institucional (PRI), para la integración del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tonanitla. Estado de México, correspondiente a la próxima Elección Ordinaria, a celebrarse el próximo día siete de Junio del año Dos Mil Quince; respecto al periodo Constitucional 2016-2018"* (sic).

SEXTO. Litis. En el asunto de mérito, la Litis se constriñe en determinar si, como lo refiere el enjuiciante, la autoridad partidaria responsable fue omisa en notificarle mediante oficio y como lo establece la ley, los motivos por los cuales fue improcedente su registro como precandidato al cargo de Primer Regidor por el Partido Revolucionario Institucional para la integración de Miembros Propietarios del Ayuntamiento de Tonanitla, Estado de México.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo. Atento al contenido del agravio formulado por el incoante, este se estima **infundado** por las siguientes razones:

El ciudadano Saúl Duran Rodrigo, manifiesta en su escrito de demanda:

*"...que hasta la fecha en que se presenta ésta formal demanda, a los suscritos, no se nos ha notificado mediante oficio y como lo establece la Ley, señalando el o los motivos por los cuales se nos niega o fue improcedente nuestro registro a candidatos a elección popular, **Síndico Municipal Propietario y Primer Regidor Propietario**, en la Planilla del Partido Revolucionario Institucional (PRI), para la integración del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tonanitla, Estado de*

México, correspondiente a la próxima Elección Ordinaria, a celebrarse el próximo día Siete de Junio del año Dos Mil Quince; respecto al periodo Constitucional 2016-2018...".

Al respecto, en lo que interesa para el presente asunto: "La Convocatoria al Proceso Interno para Seleccionar y Postular Candidatos del Partido Revolucionario Institucional a Miembros Propietarios del Ayuntamiento del Municipio de Tonanitla, Estado de México, por el Procedimiento de Convención de Delegados, para el Periodo Constitucional 2016-2018", establece:

"Del registro de los precandidatos

OCTAVA.- La recepción de las solicitudes y documentos de los aspirantes a precandidatos, referidos en la Base Séptima de la presente Convocatoria, se efectuará el 3 de marzo de 2015, de las 10:00 a las 15:00 horas, en la sede de la Comisión Municipal.

Las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior, **serán entregadas de manera personal por los aspirantes**, acompañando las documentales que se especifican en la Base anterior. El carácter personalísimo es necesario para que el propio interesado pueda hacer frente a las recomendaciones de la Comisión Municipal sobre posibles deficiencias u omisiones de documentación acreditable, en su caso, o para ejercer adecuadamente su derecho a la garantía de audiencia contemplada en esta Convocatoria

El secretario técnico o los comisionados que integren la Comisión Municipal, acusarán la recepción de cada solicitud, anotando la fecha, hora y naturaleza de la documentación anexa, y deberá de interpretarse que dicho acuse de recibo no representará calificación sobre la idoneidad de la documentación que presente, ni implicará actos de aclaración, condonación o reposición de los mismos. Asimismo, dispondrá de un formato para enlistar las documentales presentadas, el cual deberá ser firmado de conformidad por los aspirantes.

El presidente y el secretario técnico de la Comisión Municipal levantarán un **acta circunstanciada de la jornada de recepción de solicitudes de registro**, misma que enviarán de inmediato a la Comisión Estatal. De estimarlo necesario, se podrá disponer que la jornada de registro se lleve a cabo ante la presencia y fe de un notario público".

(...)

*"De los acuerdos de inicio de revisión de requisitos
(predictámenes) emitidos por la Comisión Municipal*

DÉCIMA.- La Comisión Municipal, analizará el expediente de cada uno de los aspirantes con base en el marco jurídico aplicable, a efecto de elaborar, los acuerdos de inicio de revisión de requisitos (predictámenes) en sentido procedente o improcedente, según corresponda. Estas resoluciones que deberán emitirse a más tardar el 12 de marzo de 2015, se notificará a los interesados por estrados físicos y se publicarán en la página de internet del Comité Directivo Estatal del Partido www.priedomex.org.mx.

En virtud de la labor técnica que representa la publicación electrónica, ésta podrá ser posterior a la notificación por estrados

Los interesados en participar en este proceso interno tendrán la responsabilidad de revisar periódicamente los espacios físicos y electrónicos a través de los cuales se publicarán los predictámenes y acuerdos relativos, ya que la publicación de éstos por dichos medios, tienen efectos de notificación personal.

La emisión de estos Acuerdos tiene carácter definitivo sobre la calificación de los requisitos parciales que se examinen.

Los aspirantes que obtengan predictamen de procedencia, tendrán el derecho de participar en el desarrollo de la fase previa consistente en la aplicación de exámenes aprobados por el Consejo Político Estatal y que se consigna en la presente convocatoria".

(...)

C. APLICACIÓN DE LA FASE PREVIA

De la fase previa en general

DÉCIMA SEGUNDA.- De conformidad con lo acordado por el Consejo Político Estatal en sesión celebrada en fecha 19 de febrero de 2015, en el presente proceso de selección y postulación de candidatos a miembros propietarios del ayuntamiento, se aplicará la fase previa, en el mecanismo de aplicación de exámenes que establecen los artículos 48, fracción IV y 53 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional, para evaluar el nivel aprobatorio de conocimientos, aptitudes o

habilidades, para ejercer los cargos de Presidente Municipal, Síndico o Regidor del ayuntamiento, en su caso.

La fase previa se deberá celebrar dentro del periodo comprendido del 13 al 15 de marzo del 2015, y el Partido asumirá los gastos que se generen por este concepto.

Únicamente participarán en la fase previa y en su caso, continuarán en el proceso interno, aquellos aspirantes sobre quienes recaiga un Acuerdo de inicio de revisión de requisitos (predictamen) procedente.

(...)

"De la aplicación de exámenes"

DÉCIMA TERCERA.- Para la implementación de la fase previa en su mecanismo de aplicación de exámenes a que se refiere la Base anterior, la Comisión Municipal se apoyará en los trabajos del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C., filial Estado de México, para el diseño, aplicación, procesamiento, evaluación y calificación final de los aspirantes, con ajuste a los siguientes procedimientos:

(...)

VI. El examen medirá el nivel satisfactorio de conocimientos, habilidades y aptitudes para desempeñar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor, a partir del acierto en el 80 % de los reactivos, que será considerado el mínimo aprobatorio;

(...)

VII. Los exámenes serán escritos y contendrán hasta 50 reactivos, con el sistema de alvéolos;

(...)

VIII. La aplicación de los exámenes de fase previa se desarrollará en la sede del Comité Directivo Estatal, los días 13, 14 y 15 de Marzo de 2015, en el horario de las 9:00 a las 19:00 horas, previo registro de los aspirantes 20 minutos antes de iniciar la aplicación, según corresponda a la región y municipio de su domicilio, de conformidad al Manual publicado en los estrados físicos y digitales en la página web del Comité Directivo Estatal www.priedomex.org.mx, apartado "ICADEP Proceso 2015, estrados digitales";

XVII. Los aspirantes podrán consultar directamente los resultados aprobatorios de su respectivo examen, por medio del folio único asignado, a partir del 16 de marzo de 2015, en los Estrados Físicos del Partido y en la página web del Comité Directivo Estatal www.priedomex.org.mx, apartado "ICADEP Proceso 2015, estrados digitales", en el caso de que su resultado sea desaprobatorio, su folio único asignado no será publicado; y..."

(...)

De las constancias de participación

DÉCIMA CUARTA.- Una vez recibidos los resultados de la fase previa emitidos por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C., filial Estado de México, la Comisión Municipal en sesión que celebrará a más tardar el 16 de marzo de 2015, adoptará el Acuerdo correspondiente a la conclusión de la fase previa en el mecanismo de aplicación de exámenes y emitirá las constancias de participación a los aspirantes que hayan obtenido una calificación aprobatoria, en los términos de la fracción VI de la Base anterior, y notificará a los interesados a través de la página electrónica del Comité Directivo Estatal www.priedomex.org.mx, así como en sus estrados físicos. Los aspirantes que se encuentren en estos supuestos, podrán acceder a la siguiente fase del proceso interno. Los aspirantes que no obtengan calificación aprobatoria serán notificados a través de los medios electrónicos y físicos ya señalados, pero no recaerá en ellos constancias de participación.

**Énfasis añadido por este órgano jurisdiccional.*

De lo trasunto, se desprende que los militantes del Partido Revolucionario Institucional, para darse por notificados de los resultados obtenidos en cada etapa del proceso de selección interna de aspirantes a candidatos propietarios, deberían estar atentos en el seguimiento de cada etapa por lo que resultaba necesario consultar por cuenta propia el portal electrónico del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, así como los estrados físicos de dicho Comité.

En éste punto, se resalta que los interesados en participar en el proceso interno tenían la responsabilidad de revisar periódicamente los espacios físicos y electrónicos a través de los cuales se publicarían los predictámenes y acuerdos relativos, y que la publicación de éstos por dichos medios, es decir a través de la página electrónica del Comité Directivo Estatal www.priedomex.org.mx, así como en sus estrados físicos, tendrían efectos de notificación personal, tal y como se desprende de la propia convocatoria.

Resulta contradictorio en el caso que se analiza, que el quejoso afirme que no se ha dado por notificado de la decisión del Partido Político, pues en su escrito de juicio ciudadano, precisa que se presentó ante el Comité Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en fecha tres de marzo del año en curso con la finalidad de solicitar su registro como aspirante a precandidato al cargo de Regidor, circunstancia que este Tribunal corrobora en el anexo dos del informe circunstanciado que rinde el órgano partidista responsable, el cual corresponde a las copias certificadas por el Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del: ***“ACTA DE SESIÓN PERMANENTE DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE PROCESOS INTERNOS PARA LA RECEPCIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO Y REQUISITOS PARCIALES DE LOS ASPIRANTES EN EL PROCESO INTERNO PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A MIEMBROS PROPIETARIOS DEL AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE TONANITLA, ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2016-2018”***, visible a fojas de la cuarenta y tres a la cincuenta y dos del expediente en que se actúa; documento al cual en términos de los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del código comicial de la

entidad, es considerado como documental privada y a la que se le otorga valor probatorio con carácter de indicio.

Así mismo, éste Tribunal advierte que el ciudadano Saúl Duran Rodrigo, en su calidad de Aspirante a Precandidato para participar en el Proceso Interno para Seleccionar y Postular Candidatos del Partido Revolucionario Institucional a Miembro Propietario del Ayuntamiento del Municipio de Tonanitla, Estado de México, se presentó en fecha catorce de marzo del año en curso al desarrollo de la siguiente etapa de la Fase Previa, consistente en el examen aplicado por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C., Filial Estado de México, como se corrobora en el anexo tres del informe circunstanciado que rinde el órgano partidista responsable, el cual corresponde a la copia certificada por el Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de la hoja de: ***EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS, HABILIDADES Y APTITUDES PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE REGIDORES***, correspondiéndole el número de folio 1936, visible a foja cincuenta y cinco del expediente en que se actúa; documento al cual en términos de los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del código comicial de la entidad, es considerado como documental privada y a la que se le otorga valor probatorio con carácter de indicio.

De lo anterior, se advierte que el denunciante conocía plenamente el contenido de la convocatoria, esto en razón de que al reconocer que fue sujeto a un primer examen, éste necesariamente tuvo que haber cumplido con un serie de requisitos que le marcaba la propia convocatoria como lo es la solicitud de registro como aspirante a precandidato al cargo de Regidor, sin embargo de acuerdo a la propia convocatoria debía aprobar el examen que le daría la posibilidad de participar como precandidato a dicho cargo, lo cual no aconteció al no ser publicado su número de folio único

asignado, en los estrados físicos del Partido y en la página web del Comité Directivo Estatal www.priedomex.org.mx, en fecha dieciséis de marzo del dos mil quince, apartado "ICADEP Proceso 2015, estrados digitales", tal y como lo establecía la fracción XVII de la Base Décima Tercera de la convocatoria, por lo que es inconcuso tener presente, que el promovente sí estuvo en posibilidad de darse por notificado de los resultados de cada una de las etapas, así como de los acuerdos tomados por las autoridades partidistas en relación al propio Proceso Interno de Selección de Candidatos a Miembros Propietarios del Ayuntamiento de Tonanitla, Estado de México, puesto que lo anterior se establecía en la convocatoria de mérito, así como de la forma en la que sería notificado.

Por lo anterior es que éste Órgano Jurisdiccional, considera que es **Infundado** el agravio que hace valer el actor, toda vez que como ha quedado establecido, la autoridad partidaria responsable no ha sido omisa de notificarle al actor.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el presente Juicio para la Protección de los Derechos político-Electorales del Ciudadano Local por cuanto hace a la ciudadana **Martina Micaela Ramírez Hernández**, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO**, en su inciso a) de la presente sentencia.

SEGUNDO. Es **infundado** el agravio hecho valer por el actor **Saúl Duran Rodrigo**, por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente ejecutoria


NOTIFÍQUESE. La presente resolución a las partes en términos de ley; fijese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el cuatro de junio de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.



LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.



**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VAZQUEZ.**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.



LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.



**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ.**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.



**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.